

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL**AYUNTAMIENTO DE****71****EL BOALO****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Realizada exposición pública de la aprobación inicial acordada por el Pleno ordinario de 25 de septiembre de 2025, de la modificación de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos municipales y habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles para presentar reclamaciones y sugerencias, sin que se haya formulado ninguna.

Por ello, debe entenderse definitivamente aprobada la citada modificación de la ordenanza, conforme se dispone en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por medio la presente se transcribe el texto completo de la misma.

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN
E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES****Título I. Normas de carácter general****Capítulo I. Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza General está dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL) en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL) e igualmente en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT) y demás concordantes.

Contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que desarrollan la normativa estatal y complementan a las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de El Boalo.

2. Tiene como finalidad:

- a) Regular las materias trámites, o procedimientos que precisan concreción o desarrollo normativo, al no regularse (o regularse sin el suficiente detalle) en la normativa estatal tributaria o en las ordenanzas fiscales municipales.
- b) Desarrollar lo previsto en la LGT en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, recaudación e inspección
- c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales y, evitar de esta manera, la reiteración de los mismos.
- d) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones regulados en LGT y en aquellas disposiciones que la complementen y desarrolleen.
- e) Contemplar, específicamente, las distintas infracciones tributarias, el importe de las sanciones, su criterio de graduación y las remisiones a la LGT
- f) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

2. El Ayuntamiento de El Boalo, por Resolución de Alcaldía y a propuesta de Tesorería, podrá dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta Ordenanza.

Artículo 3. Vinculación con ordenanzas particulares.

Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en aquellos supuestos no regulados por las respectivas Ordenanzas municipales particulares que regulen precios públicos, tributos o derechos de ingresos públicos.

Asimismo, mediando las ordenanzas correspondientes, el Ayuntamiento de El Boalo, podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo II. Procedimientos**Artículo 4. Aspectos generales.**

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando la simplificación de los trámites que deban realizar los obligados al pago, y facilitando el acceso de estos últimos a la información administrativa que por Ley les corresponda, en los términos y condiciones previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Comunicaciones informativas.

Los diferentes Servicios municipales informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, y facilitarán la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios.

Artículo 6. Acceso a los archivos y consultas tributarias.

1. Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser realizada por el interesado y no podrá afectar a los datos de carácter personal de terceros. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que por Asesoría Jurídica o, en su defecto, por Secretaría se informe, por escrito, sobre la procedencia de la consulta.

2. El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

- a) A la declaración de fallido, si la hubiera
- b) A las notificaciones practicadas al deudor principal.
- c) A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos

Artículo 7. Registros.

1. Los documentos que los interesados dirijan al Ayuntamiento podrán presentarse en cualquiera de los puntos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las unidades de registro de entrada y salida de documentos asistirán a los interesados en el uso de medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El titular del registro podrá expedir certificaciones autorizadas con referencia a los asientos en los libros del registro.

4. A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro correspondiente.

Artículo 8. Cómputo de plazos.

1. A salvo de que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 9. Tramitación de expedientes.

1. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que, en plazo de 10 días, subsane las anomalías y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivarán sin más trámite el expediente.

2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que, entre sí, guarden identidad sustancial o íntima conexión.

3. En la resolución de expedientes de naturaleza análoga, se observará el orden riguroso de incoación.

4. Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de 3 meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

5. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deban cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

6. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento. De otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día en que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo. Los documentos emitidos por medios electrónicos, informáticos o copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos.

Artículo 10. Obligación de resolver.

1. La Administración Tributaria municipal está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo han de ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la perdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. No obstante cuando el interesado solicite expresamente que se declare alguna de las referidas circunstancias, el Ayuntamiento quedará obligado a contestar a su petición.

Artículo 11. Efectos del silencio administrativo.

De conformidad con lo establecido al respecto, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando no se haya notificado resolución expresa en plazo, se entenderá estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la obligación de resolver que corresponde a la Administración Tributaria Provincial. Concretamente, no habiendo notificado resolución expresa en plazo, se presumirá acto presunto **desestimatorio** en los siguientes supuestos:

- a) La no resolución y notificación del recurso de reposición preceptivo regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de otros recursos y reclamaciones que en vía administrativa pudieran interponerse.
- b) La falta de notificación, en plazo de 6 meses desde que tenga entrada el escrito de solicitud, de la resolución que ponga fin a los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, sobre Vehículos de Tracción Mecánica y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- c) En el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, si no se notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.
- d) En el procedimiento de reembolso del coste de garantías, si no se notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

Capítulo III. La relación jurídico-tributaria**Artículo 12. Consideraciones generales.**

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria, el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.
3. Son obligaciones tributarias materiales, entre otras, las de carácter principal. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios.
4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.
5. El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

Artículo 13. Hecho imponible. Exenciones.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.
2. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 14. Devengo y exigibilidad.

El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga de otra cosa.

Capítulo IV. Obligados tributarios**Artículo 15. Clases.**

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios, como deudores principales:
 - a) Los contribuyentes
 - b) Los sustitutos del contribuyente
 - c) Los sucesores
2. Tendrán también la consideración de obligados tributarios:
 - a) Los responsables, tanto solidarios como subsidiarios.
 - b) Aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
 - c) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración al cumplimiento de todas las prestaciones salvo que, por Ley, se disponga expresamente otra cosa. Las Leyes tributarias podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración Tributaria sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a su nombre, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmítido. En materia de IBI esta facultad estará condicionada a la previa constancia de la cotitularidad en el catastro, en los términos previstos en los ar-

tículos 9.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, y 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Artículo 16. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa. En tales supuestos de sustitución, la Administración deberá dirigirse primeramente contra el sujeto pasivo sustituto en reclamación del pago de la deuda tributaria.

Artículo 17. Sucesores de la deuda tributaria: personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados, y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones.

Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que, a la fecha del fallecimiento del causante, la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que en ese momento consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente. Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente. Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas físicas será el regulado en el artículo 177 de la Ley General Tributaria y artículo 127 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

Artículo 18. Sucesores de la deuda tributaria: personas jurídicas y entes sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Tratándose de sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las obligaciones tributarias se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o aquellas entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas, se transmitirán a los

destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo, serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica será el regulado en el artículo 177 de la LGT, así como en el artículo 127 del vigente RGR.

Artículo 19. Responsables del tributo.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, a otras personas o entidades

2. Salvo precepto legal en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la presente Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria no satisfecha en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago otorgado al responsable, sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan, en los términos previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que por Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, se podrá adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 81 de la LGT, y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 del citado texto legal. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios por insolvencia parcial o total.

6. La resolución de derivación de responsabilidad por cualquier causa será aprobada por el Alcalde, previa propuesta del Tesorero.

7. El procedimiento de recaudación frente a los responsables, será el regulado en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria y 124 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

- a) Quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades
- c) Quienes se sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación:

- A los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.
- A los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.
- A los supuestos de sucesión por causa de muerte.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar de esta Administración, certificación detallada de las deudas, sanciones y

responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Esta Administración deberá expedir dicha certificación en el plazo de 3 meses desde la solicitud. En tal caso, quedará limitada la responsabilidad del adquirente a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expediera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

- d) También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:
- Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
 - Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
 - Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
 - Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de aquéllos.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 21. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores, cuando tenga atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos previstos por el artículo 79 de la LGT. En caso de adjudicación de bienes inmuebles mediante subasta, si persistieran deudas pendientes de pago por el Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca adjudicada, se iniciará, previa declaración de fallido, si procede, el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 de la LRHL contra el adquirente del bien afecto.
- e) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su propia actividad económica, por las obligaciones tributarias derivadas de las cantidades retenidas o repercutidas, o que se hubieren debido retener o repercutir en relación a los importes que los contratistas o subcontratistas satisfagan a sus trabajadores, a profesionales o a otros empresarios, como consecuencia de las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Esta responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador, un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido, sólo a estos

efectos, por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

- f) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.
- g) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos inicialmente.

Artículo 22. Domicilio.

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, y sin perjuicio de lo dispuesto para las notificaciones electrónicas, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual. Si desarrollan actividades económicas, también puede considerarse domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor volumen de inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en caso contrario, se entenderá como tal el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección, o subsidiariamente donde radique el mayor valor del inmovilizado

2. La falta de declaración del cambio de domicilio no producirá efectos frente a la Administración, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que tenga constancia la Administración. La declaración de cambio de domicilio deberá realizarse mediante el modelo aprobado al efecto, pudiendo hacerse a través de la sede electrónica. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. El contribuyente puede designar otro domicilio, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

4. El domicilio declarado o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente, y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria e inspectora.

5. Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En su defecto, el domicilio será el del representante legal al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio se determinará según lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 23. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas, con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso, y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle contra aquél.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, cuya relación consta en los documentos de notificación remitidos al contribuyente. En las oficinas municipales de atención al contribuyente podrá realizarse el pago sólo con tarjeta de crédito o débito,

por la pasarela de pagos de la sede electrónica municipal (se facilitará el pago asistido a los contribuyentes que acudan a las oficinas municipales para este fin, por parte del personal de atención al público) y con cheque bancario conformado.

Artículo 24. Medios de pago.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del RGR, el pago de las deudas tributarias y no tributarias podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. En dinero de curso legal, a través de entidad colaboradora.
2. Cheque nominativo a favor de la Tesorería del Ayuntamiento de El Boalo, conformado o certificado por la entidad y cruzado.
3. Tarjeta de crédito y de débito.
4. Transferencia bancaria, en los términos que a continuación se exponen.
5. Domiciliación bancaria, en los términos que a continuación se exponen.
6. Cargo en cuenta con certificado digital o DNI electrónico.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.
8. El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:
 - Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)
 - Cuenta cancelada
 - Mandato no válido o inexistente
 - Cuenta no admite adeudo directo

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

Artículo 25. Deber de colaboración con la administración.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades previstas en el artículo 35.4 de la LGT, están obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.
2. En particular, las entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes pertenecientes a deudores municipales en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales se efectúen, y que serán suscritos por el Tesorero o, por delegación suya, por el funcionario que corresponda del servicio de Recaudación.
3. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la LGT y demás normas sobre procedimiento sancionador, incluidas las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de la posible responsabilidad solidaria que se pudiera depurar por incumplimiento de órdenes de embargo de cuentas corrientes o de sueldos y salarios.

Capítulo V. De las liquidaciones**Artículo 26. Práctica de liquidaciones.**

Normas aplicables a los procedimientos:

- a) En los términos regulados en la presente Ordenanza, y mediante aplicación de las respectivas tarifas o cuotas, se practicarán las liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible, por los conceptos tributarios y demás de derecho público, que motivan su generación.
- b) Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el servicio de Gestión tributaria y fiscalizadas por Intervención.
- c) La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen.
- d) La contabilización del reconocimiento de derechos por Intervención tendrá lugar una vez haya recaído la resolución de aprobación referida en el punto anterior.

Artículo 27. Notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán según lo establecido en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 40 a 46 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos.

En todo caso, estarán obligados a recibir notificaciones por medios electrónicos y a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas
- b) Las entidades sin personalidad jurídica
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

No obstante lo anterior, cabrá practicar notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas municipales (Registro, atención al ciudadano o tributaria, etc...) y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Las personas físicas que no estén obligadas a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar, en cualquier momento, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Todas las notificaciones que se practiquen deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica del Ayuntamiento de El Boalo, y así pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración. Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

El régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente.

tariamente. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de El Boalo o en la carpeta ciudadana del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado. Para las notificaciones realizadas según el servicio de notificaciones del Ministerio de Hacienda y Función Pública, o centro directivo que pueda sustituirle, el Ayuntamiento se regirá, en materia de notificación electrónica, por lo que dispongan sus normas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

5. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea obligatoria, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

6. Se practicará la notificación en soporte papel en los casos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, bien mediante los mecanismos establecidos en la legislación de servicios postales; bien mediante la entrega directa por un empleado público; o bien mediante comparecencia del interesado o su representante en las dependencias municipales. La notificación mediante servicio postal se realizará conforme establezca la normativa vigente en cada momento.

7. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

8. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Cuando la notificación se entregue, se hará constar en el acuse de recibo o justificante de la notificación la firma del receptor, su identidad, si fuere distinta del interesado, y la fecha en que tuvo lugar la recepción. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración, se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación. En concreto, se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

- a) Cuando el interesado o su representante rechazasen la notificación, se dejará constancia del rechazo en el expediente y la notificación se dará por practicada, continuándose el expediente.
- b) Cuando el interesado constase como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación, ésta se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
- c) Cuando el interesado o su representante estuvieran ausentes y nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, repitiéndose el intento por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, y siempre que sea posible, se dejará al destinatario aviso de llegada, indicándole plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega, así como la posibilidad de personarse ante la dependencia o la oficina postal al objeto de hacerle entrega del acto en el plazo concedido al efecto. Transcurrido este plazo, si no se hubiese producido la notificación, se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. En supuestos de notificación no electrónica, deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en el domicilio fiscal que conste en el Ayuntamiento y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes. Si se juzga conveniente, aunque no sea obligatorio, también se podrá intentar notificar en otros domicilios que figuren en valores o documentos a cargo de la Re-

caudación Municipal o en otras bases de datos municipales (contabilidad, personal, etc...). En el supuesto de que tales intentos resultasen infructuosos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado». En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

11. En el caso anterior, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente. En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan, pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo y se entenderá practicada la misma.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al Boletín Oficial donde se publicó el anuncio.

12. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la LGT.

13. En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

14. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

15. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, se enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en su sede electrónica. Para recibir estos avisos, el interesado o su representante podrán designar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico. El interesado o su representante serán responsables de mantener dicha información actualizada. La falta de práctica de este aviso, por cualquier causa, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 28. Notificación de las liquidaciones.

1. En la notificación de las liquidaciones deberán constar:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación, la identificación del sujeto pasivo u obligado tributario, los elementos determinantes de la cuantía, que no podrán ser sustituidos por códigos numéricos, y su motivación, cuando proceda.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y órgano ante el que deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda.
- d) Si tiene carácter provisional o definitivo.

2. Las notificaciones de liquidaciones se practicarán conforme a los procedimientos del artículo anterior.

Capítulo VI. Devolución de ingresos indebidos**Artículo 29. Inicio.**

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar o referir prueba de haber satisfecho la deuda, sin perjuicio de que también pueda iniciarse de oficio.
2. Podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos de revisión o corrección de errores materiales.
 - b) Cuando se haya producido indubitable duplicidad de pago.
 - c) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar.
 - d) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - e) Cuando así venga establecido por norma tributaria.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de 6 meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de inicio de oficio del procedimiento.

Artículo 30. Tramitación del expediente.

1. Cuando el derecho a la devolución nazca de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos de liquidación, el reconocimiento del derecho a devolución corresponderá al órgano que haya resuelto el recurso o reclamación, previa fiscalización de Intervención y, en todo caso, con conocimiento de Tesorería. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de una reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos; se procederá de oficio a ejecutar o cumplir directamente tales resoluciones o sentencias.
2. En los supuestos del apartado b), c) y d) del párrafo 2 del artículo anterior, el reconocimiento del derecho a la devolución será aprobado por Alcaldía y el procedimiento a seguir será el establecido en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto 520/2005.
3. Con carácter previo a la resolución de reconocimiento del derecho a la devolución, Intervención fiscalizará el expediente. En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, con la devolución del ingreso indebido se abonarán de oficio las costas satisfechas cuando el ingreso se haya realizado en el procedimiento de apremio y el interés de demora regulado en el artículo 32.2 de la LGT. El interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiere realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
5. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el RGR. En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará desde la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.
6. Cuando en la ejecución de las devoluciones se hubiese producido algún error material, de hecho o aritmético, la entidad bancaria retrocederá, en su caso, el importe procedente a la Administración, o bien se exigirá directamente al perceptor su reintegro.

Título II. Gestión tributaria**Capítulo I. Consideraciones generales****Artículo 31. Funciones de la gestión tributaria.**

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
 - a) La recepción y tramitación de declaraciones, padrones, liquidaciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
 - b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
 - c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones derivadas de actuaciones de verificación y comprobación.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.
- l) La realización de demás actuaciones de aplicación de tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.
- m) Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la LGT, con las especialidades contempladas en la normativa tributaria local y en la presente Ordenanza.

Artículo 32. Formas de inicio.

La gestión tributaria se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario.
- De oficio.

Capítulo II. Procedimientos de gestión tributaria**Artículo 33. El procedimiento iniciado mediante declaración.**

1. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario. A estos efectos, se podrán utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en poder de la Administración, y se le podrá requerir para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos; igualmente, se podrán realizar actuaciones de comprobación de valores.

2. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, se notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo que los datos o valores, tenidos en cuenta no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, en cuyo caso deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

3. Se deberá notificar la liquidación en un plazo de 6 meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o, en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente a la presentación de ésta.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que se pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 34. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales.

1. El presente artículo se refiere a beneficios fiscales rogados, aunque el apartado 6 extiende su aplicación a aquellos beneficios, rogados o no, que no operan *ex lege* automáticamente, sino que para su disfrute precisan de normas o actos municipales de desarrollo en relación con su establecimiento, reconocimiento o concesión.

2. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario, mediante solicitud, y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de aquellos otros que el obligado tributario considere convenientes.

3. Con carácter previo a la notificación de la resolución, se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

4. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución de Alcaldía en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento, será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de 6 meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

5. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud del beneficio fiscal. No obstante, cuando el plazo de presentación de la solicitud del beneficio fiscal contemplado expresamente en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo sea posterior al devengo del mismo y anterior a que la liquidación haya quedado consentida y firme, se podrán aplicar los beneficios fiscales en el propio ejercicio de la solicitud si a la fecha de devengo concurrieran los requisitos acreditativos.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

6. Las solicitudes de reconocimiento de beneficio fiscal, se regirán por la normativa propia de cada tributo. Los obligados tributarios deberán comunicar cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Se podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días (contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo) si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca, por cualquier medio, la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

7. Cuando el obligado tributario no esté al corriente de sus deudas con la Hacienda municipal, no podrá disfrutar de beneficios fiscales establecidos y regulados por el Ayuntamiento de El Boalo (o sea, aquellos beneficios rogados o no que, teniendo una habilitación legal, no obstante, necesitan de normas o actos municipales de desarrollo para su establecimiento, reconocimiento o concesión). En estos supuestos, si el obligado al pago no está al corriente, no se concederá el beneficio o se procederá a su revocación e, incluso, a la exigencia del reintegro de los indebidamente disfrutados, siempre que tal exigencia no se vea afectada por la figura jurídica de la prescripción.

Los servicios de gestión tributaria y recaudación practicarán una comprobación masiva anual para verificar el cumplimiento de esta condición y proceder en consecuencia.

En concreto y sin perjuicio de otros supuestos que cumplan con las condiciones antes señaladas, están afectados por la regla del presente apartado, los beneficios fiscales siguientes:

- Por domiciliación bancaria (art. 9 TRLRHL).
- IBI: artículos 73 y 74 y apartado 2 del art. 62 TRLRHL.
- IAE: apartados e) y f) del art. 82.1 TRLRHL.
- IVTM: apartados e) y g) del art. 93.1 TRLRHL.
- IIVTNU: apartados 4 y 5 del art. 108 TRLRHL.

- ICIO: apartados 2 y 3 del art. 103 TRLRHL (todos).
- Todos los reconocidos en ordenanzas de tasas y precios públicos.

Artículo 35. El procedimiento de verificación de datos.

1. Se podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los supuestos previstos en el artículo 131 de la LGT, que no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.
2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación (si es que se cuenta con datos suficientes para formularla).
3. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por resolución de Alcaldía que resuelva la improcedencia de practicar liquidación provisional, o en la que se corrijan los defectos advertidos
 - b) Por liquidación provisional, que deberá ser motivada con una referencia sucinta a hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, se deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.
 - c) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
 - d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en esta Ordenanza sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que se pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
 - e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

Artículo 36. El procedimiento de comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada se comprobarán los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.
2. En este procedimiento se podrán realizar, únicamente, las siguientes actuaciones:
 - a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
 - b) Examen de los datos y antecedentes en poder del Ayuntamiento que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
 - c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
 - d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.
3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informar sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. Cuando los datos sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.
4. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Por resolución de Alcaldía.
 - b) Por caducidad.
 - c) Por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Capítulo III. Tributos de vencimiento periódico**Artículo 37. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles se elaborará a partir del padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por la Gerencia Regional del Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento de El Boalo, en los términos convenidos con el Catastro. De acuerdo con la facultad reconocida en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se agrupan, en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, y pueden incorporarse en el padrón correspondiente a este período si no se ha producido modificación de los bienes de la base imponible.

3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior a su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al de fin de las obras. En estos casos, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a la conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos. En los supuestos en que, como consecuencia de alteraciones catastrales, deba regularizarse la situación tributaria de un mismo contribuyente en más de un período impositivo, se practicarán tantas liquidaciones como períodos impositivos, siendo los plazos de ingreso en periodo voluntario de las mismas los que consten en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, que no podrán ser inferiores a los establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Todo ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 65 de la citada norma, relativo a los fraccionamientos de pago de las deudas tributarias

5. La Base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Dirección General del Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto. No obstante, cuando resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento de El Boalo, convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática.

8. La comunicación, del Notario o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9. El servicio de Gestión Tributaria facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más ágil y eficaz posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento dispone de un punto de información catastral para la expedición de los certificados y demás documentos conforme al artículo 72 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán a la base liquidable, fijada por el Catastro, los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento en la Ordenanza y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobados por la

Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación y de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada. En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en período ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota líquida puesta al cobro por contribuyente resulte inferior a 6 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan. En el caso de que el Ayuntamiento, en su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del TRLHL, haya establecido un límite de cuantía distinto al anterior, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza fiscal del impuesto.

11. Los recibos y liquidaciones se emitirán a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. En el caso de cotitulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, salvo que se solicite expresamente la división, conforme a lo previsto en el número siguiente. No obstante, en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha asignación.

12. Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación del modelo de solicitud de división de cuota en el IBI. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio de los restantes copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho, y con ella se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho, objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación conste en el Padrón remitido por el Catastro, basando en éste caso que se acompañe a la solicitud, la información que consta en el Organismo sobre los titulares catastrales. Se desestimarán las solicitudes en que se verifique que no son correctos los datos personales, el domicilio o la participación en el dominio del bien o derecho de alguno de los copropietarios obligados al pago. La solicitud de división de cuota se podrá presentar hasta el 31 de enero del ejercicio para el que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación. La división se efectuará sin efectos retroactivos. En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su estimación, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

No procederá la división de cuota del tributo en los siguientes supuestos:

1) Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna de las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades civiles, etc.) formalmente constituidas, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

2) En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales. En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto con la solicitud de división de cuota, el documento público que formalice dicho régimen (convenio regulador, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones). En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos, si no fuere posible la división de cuota regulada en los apartados anteriores, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso y disfrute del inmueble. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha designación.

Artículo 38. **Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

1. El padrón fiscal se formará a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Oficial de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se considerarán los datos que figuran en la ficha técnica del vehículo. Se considerará potencia fiscal del vehículo la resultante de aplicar la fórmula que en su caso establezca el Reglamento General de Vehículos.

4. Para determinar la cuota del Impuesto que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual podrá ser diferente para las diversas clases y tramos de vehículos.

5. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las reglas particulares que se determinen en la ordenanza de este impuesto.

6. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación de coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación y de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada.

7. Cuando el vehículo se adquiera por primera vez o cuando se produzca un alta derivada de una baja temporal por transferencia en la que intervenga como transmitente una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorráteará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

8. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

9. En los supuestos de baja -definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

10. Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorratoe de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

En estos casos, a efectos de disminuir el número de solicitudes por parte de los contribuyentes y de no exigir al administrado datos, documentos y trámites que ya obran en la propia Administración, se cursarán de oficio, siempre que sea posible, los efectos tributarios de estas bajas y, en consecuencia, se elaborará el padrón y sus rectificaciones (y consiguientes devoluciones de oficio) en función de los ficheros o cintas digitales, de carácter mensual, que remite la DGT.

No obstante, si la solicitud de prorratoe se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en período voluntario el recibo del ejercicio en que se produce la baja, el derecho de prorratoe se referirá exclusivamente a la cuota.

11. Para solicitar en la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular, el interesado deberá acreditar previamente el pago del impuesto, mediante carta de pago debidamente diligenciada y acreditativa del ingreso efectuado. En el supuesto de cambio de titularidad del vehículo se habrá de acreditar el pago del impuesto mediante la carta de pago correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realiza el trámite.

Artículo 39. **Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).**

1. Gestión

- a) El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. El servicio de Gestión Tributaria formará anualmente la matrícula, por cuota municipal. En la matrícula figurará, en su caso, el recargo provincial.
- b) La matrícula se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante el año mencionado, para lo cual se incluirán las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

2. Inclusión, variación o exclusión en los censos:

- a) Están obligados a presentar declaración de alta aquellos sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, así como aquellos otros a los que se les viniese aplicando algunas de las exenciones establecidas en el impuesto y dejaran de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En el primer caso, las declaraciones de alta deberán presentarse antes del transcurso de 1 mes desde el inicio de la actividad. En el segundo, las declaraciones de alta se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el suje-

to pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto. Las declaraciones de alta se formularán separadamente para cada actividad y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Asimismo, cuando el sujeto pasivo tribute por cuota municipal y éste disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, deberá presentar una declaración de alta por cada uno de los locales citados.

- b) Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. El Ayuntamiento podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración de alta.
- c) Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, y en especial las que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Las declaraciones de variación se formularán separadamente para cada actividad, y se presentarán en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. La declaración de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente.
- d) Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto. La declaración de baja o de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el párrafo primero, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

3. Periodo impositivo y devengo.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural, y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día del comienzo de la actividad no coincide con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, en los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorratable por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad. No obstante, si el recibo se encuentra pendiente de pago en período voluntario en el momento de presentar la solicitud de baja por cese en la actividad, el órgano competente podrá adoptar acuerdo de baja del recibo anual girándose un nuevo recibo por el número de trimestres naturales en los que se hubiera ejercido la actividad, excluido aquél en el que se produzca el cese.

4. Notificaciones de actos censales y liquidatorios.

Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación. Se establece el régimen de declaraciones y posterior liquidación. La liquidación será notificada en la forma y con los requisitos que establece la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. Los actos liquidatorios, podrán ser notificados conjuntamente con los actos censales. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por los cambios en la aplicación del coeficiente de ponderación o por la modificación del coeficiente de situación previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL, o por la variación en las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

5. Ingresos de las cuotas

- a) Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente.

- b) Cuando la declaración de alta se presente, sin requerimiento previo, fuera de plazo, se devengarán los recargos por declaración extemporánea previstos en el artículo 27 de la LGT de forma que:
- Si la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 5%, 10% o 15%, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe de la liquidación derivado de la declaración extemporánea y excluirá la sanción que hubiera podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración.
 - Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado

Artículo 40. Aprobación de padrones.

Los padrones se elaborarán en el Departamento de Recaudación, bajo la dirección de la Tesorería Municipal y se aprobarán por Alcaldía, sin perjuicio de su posible delegación.

Artículo 41. Calendario fiscal.

1. Antes del 1 de Febrero de cada ejercicio, se aprobarán, mediante resolución del órgano competente, los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico. El calendario se publicará mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos virtual.
2. El anuncio del calendario fiscal regulado en el párrafo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.
3. La recaudación de las cuotas periódicas de los tributos gestionados por el Ayuntamiento podrá fraccionarse en varios períodos para facilitar el pago a los contribuyentes.

Artículo 42. Liquidaciones de ingreso directo.

En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

- a) Cuando por primera vez, hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas fiscales.

Capítulo IV. Tributos de vencimiento no periódico**Artículo 43. Práctica de liquidaciones.**

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales municipales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, se tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible.
2. En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer, al órgano competente, la anulación y baja en contabilidad, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota líquida resulte inferior a 6 euros y se encuentren en período ejecutivo, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

Artículo 44. Presentación de declaraciones.

1. El Ayuntamiento establecerá los medios adecuados para conocer la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior. Con esta finalidad y en particular en relación con las transmisiones de dominio, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, etc.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción tributaria, en los términos previstos en el artículo 192 de la LGT. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria.

En concreto, por lo que se refiere al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

- a) En las transmisiones *intervivos*: el transmitente y el adquirente, en el plazo de 30 días hábiles contados desde la transmisión.
- b) En las transmisiones por causa de muerte: el adquirente en el plazo de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del obligado. Si la presentación de la declaración, a la que se refiere el apartado anterior se efectúa fuera de plazo, se podrán practicar las liquidaciones correspondientes con los recargos legales exigibles. En las transmisiones por causa de muerte, cuando no se disponga de la escritura de aceptación de herencia, dentro del plazo de presentación de la declaración, deberá aportarse:
 - Declaración firmada por los herederos identificando los inmuebles objetos de transmisión.
 - Copia de los títulos de propiedad
 - Certificado de defunción.
 - Copia de certificación de actos de última voluntad.
 - Copia del testamento, si se otorgó.

La solicitud de prórroga prevista en el apartado b) de este artículo, deberá presentarse antes de finalizar el plazo de 6 meses de la fecha del fallecimiento del finado acompañada de la documentación prevista en el párrafo anterior y se entenderá concedida tácitamente si se presenta en plazo con la documentación señalada. Finalizado el plazo de prórroga sin presentación de declaración, se procederá a la liquidación con los datos obrantes, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder. Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los puntos anteriores, también se podrá imponer una sanción tributaria, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

Título III. Recaudación

Capítulo I. Normas de organización

Artículo 45. Órganos de recaudación.

Los Órganos de Recaudación son: Alcaldía, Tesorería y, en su caso, la Jefatura del Departamento de Recaudación.

Artículo 46. Funciones del Alcalde.

Le corresponde, en materia de recaudación, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Promover cuestiones de competencias ante los juzgados y tribunales cuando resulte procedente por concurrencia en procedimiento de apremio.
2. Solicitar al Juez de lo contencioso administrativo correspondiente, la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
3. Ejercicio o autorización de todo tipo de acciones que tengan trascendencia para la defensa de los intereses tributarios municipales.
4. La solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe del Departamento de Recaudación o el Tesorero.
5. Acordar la adjudicación de bienes, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

6. Suscribir los convenios sobre gestión, inspección y recaudación tributaria.
7. Autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
8. La declaración de fallidos y créditos incobrables en los términos contemplados en esta Ordenanza.
9. Aprobar la devolución de ingresos indebidos y la prescripción de valores.
10. Aprobación de liquidaciones, padrones y modelos de declaración de impuestos.
11. Aprobar la compensación de créditos y deudas.
12. Acordar el aplazamiento y fraccionamiento de deudas, en los términos contemplados en esta Ordenanza.
13. Acordar la revocación de los actos de gestión recaudatoria.
14. Cualquier otra función no atribuida expresamente a otro órgano y que resulte necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación.
15. Aprobar la prescripción de valores en el procedimiento recaudatorio, en los términos de esta Ordenanza.
16. Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

Artículo 47. Funciones del Interventor.

Corresponderá a la Intervención municipal:

1. Fiscalizar previamente, controlar financieramente o, en su caso, tomar razón en contabilidad de los hechos o actos que supongan movimientos en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.
2. Aquellas funciones que, según el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, correspondan a Intervención respecto a la fiscalización, control financiero y contabilidad de la gestión tributaria y la recaudación.

Artículo 48. Funciones del Tesorero.

Le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

1. La jefatura y dirección de los servicios de Recaudación.
2. La jefatura y dirección de los servicios de Gestión Tributaria e ingresos.
3. El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.
4. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se pongan al cobro, así como la recepción de valores de otros entes públicos que formulen para la recaudación.
5. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma, y autorizar la subasta de bienes embargados.
6. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.
7. Anular la providencia de apremio o acordar la reposición a periodo voluntario y resolver los recursos contra la providencia de apremio.
8. Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
9. Instar a los servicios internos para la colaboración necesaria en el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto las que se relacionan:
 - a) La solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
 - b) La solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo vigilancia de la circulación.
 - c) La solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
 - d) La designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados o promover la contratación con empresas especializadas.

- e) La solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.
 - f) Elaborar Instrucciones técnicas o Circulares para desarrollar y complementar las funciones de recaudación.
10. Autorizar la enajenación de bienes embargados mediante subasta, o si procede, concurso, y autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los mismos.
11. La adjudicación de escritura pública ante notario de los bienes inmuebles subastados.
12. La resolución de los recursos interpuestos contra actos del procedimiento de embargo.
13. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en los términos contemplados en esta Ordenanza.
14. La resolución de reclamaciones previas a las acciones judiciales de tercería que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación, previo informe de la Asesoría Jurídica o, en su defecto, de Secretaría.
15. La aceptación y custodia de avales u otras garantías, así como practicar su devolución o ejecución según proceda.
16. La declaración de fallidos de los deudores, y en su caso, la declaración de los créditos incobrables, en los términos contemplados en esta Ordenanza y en la circular o instrucción técnica que pueda dictarse sobre el particular.
17. Declarar la prescripción de valores en el procedimiento recaudatorio, en los términos de esta Ordenanza.
18. En los procedimientos concursales, la certificación de los créditos que hayan de ser puestos de manifiesto en el concurso.
19. La emisión de certificados sobre los beneficios fiscales relativos a las viviendas de protección pública y, en general, cualquier certificación en materia recaudatoria.
20. Formular la propuesta de resolución de peticiones y recursos que se interpongan en periodo voluntario, ante los órganos de recaudación.
21. Formular diligencias y actuaciones y resolver la suspensión del procedimiento de embargo.
22. Solicitar las anotaciones preventivas de embargo en los registros públicos.
23. Solicitar suministro de información a entidades públicas y privadas, y especialmente a la AEAT y a la Seguridad Social
24. Solicitar copias de testamentos a los notarios para el procedimiento recaudatorio.
25. Ordenar, excepcional y puntualmente (sólo en supuestos de ausencia, inexistencia o inacción justificada por parte del servicio de inspección), el impulso de concretas actuaciones de inspección tributaria. Al no tratarse de una función general y propia asignada a Tesorería, si no de actuaciones inspectoras aisladas que el Tesorero juzgue puntualmente imprescindibles para el fin público-tributario, su ejercicio estará siempre supeditado a la suficiencia de medios, materiales y humanos, de los que disponga a su cargo y sin que, con carácter general, quepa la exigencia de responsabilidad o resultados a Tesorería en relación con esta función.
25. Todas aquellas funciones que el Reglamento General de Recaudación estipule para los órganos de recaudación y las que expresamente se establezcan en esta Ordenanza General.

Artículo 49. Funciones de la Jefatura del Departamento de Recaudación.

Corresponde a esta Jefatura la instrucción de todos los procedimientos recaudatorios, la coordinación (con otros departamentos y servicios) e inspección del departamento y la determinación de los planes de trabajo del mismo, así como cuantas funciones resulten del Reglamento de Organización y régimen interior y/o de la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 50. Funciones de la Asesoría Jurídica o, en su defecto, Secretaría.

Le corresponderán las siguientes funciones:

1. Dictar informe previo sobre el ejercicio de acciones jurisdiccionales.
2. Dictar informe previo en la aprobación o modificación de ordenanzas.

3. Dictar informe, en plazo de 5 días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

4. Informe previo a la resolución de tercerías de dominio.

Artículo 51. Sistema de recaudación.

1. Antes de iniciarse el periodo ejecutivo, el Departamento de Recaudación propondrá la data, por acumulación, de todos los valores que hasta esa fecha hayan sido dados de baja y los que hayan sido declarados créditos incobrables.

2. Los plazos serán los establecidos en los números 2 y 3 del artículo 62 de la LGT.

3. Las deudas no satisfechas en los plazos citados se exigirán en vía de apremio, computándose las cantidades pagadas fuera de plazo, en su caso, como pagos a cuenta.

4. A fin de posibilitar el pago se remitirá al sujeto pasivo un documento válido y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras. Este documento de pago contendrá, los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregado con acuse de recibo (postal o electrónico, en función de lo establecido en el art. 14.6 de la Ley 49/2015 de Procedimiento Administrativo Común) siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.

5. En periodo voluntario de recaudación, los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta, no requerirán la notificación de los sucesivos vencimientos, de manera que podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos. Si el contribuyente no recibiera tales documentos, podrá obtener un duplicado. La falta de recepción del documento de pago no libera al contribuyente del cumplimiento de su obligación dentro del periodo voluntario.

6. Los documentos cobratorios tanto en voluntaria como en ejecutiva deberán expresar:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, localidad y domicilio del obligado tributario
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- c) Lugar, forma y plazo en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide
- e) Medios de impugnación, salvo que se trate de tributos de cobro periódico por recibo en periodo voluntario
- f) Posibilidad de solicitar aplazamiento y fraccionamiento de pago

8. En periodo ejecutivo contendrá, además:

- a) El texto íntegro de la providencia de apremio
- b) La indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntaria y, en su caso, el comienzo del devengo e intereses de demora, expresando las bases de cálculo de dichos intereses

9. Podrán admitirse pagos parciales de la deuda, expidiéndose por la oficina el correspondiente justificante de pago. Si el pago parcial se realiza en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento por el resto de deuda pendiente, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas.

10. Cada día, se ingresará en la cuenta restringida el importe total de los ingresos a cuenta, y se realizará el arqueo de caja de los demás ingresos diarios, correspondiendo su dirección, coordinación y ejecución al Servicio de Contabilidad, sin perjuicio de la colaboración de los servicios de recaudación.

11. Se realizarán por medios electrónicos aquellos trámites tributarios que se encuentren disponibles en la sede electrónica, previa identificación del solicitante mediante la utilización de firma electrónica u otro medio que se habilite. Aquellos trámites en los que no sea necesaria la acreditación del solicitante podrán iniciarse mediante la cumplimentación de un formulario web. En la sede electrónica también estarán disponibles los modelos y formularios normalizados, que podrán ser cumplimentados y descargados para la solicitud de trámites y declaraciones tributarias.

Artículo 52. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradores en la recaudación, aquellos bancos, cajas de ahorro o cooperativas de crédito con oficina o sucursal abierta en el municipio y que colaboren en la recaudación mediante cuentas restringidas de recaudación.

2. Las funciones a realizar por estas entidades son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona en pago de los débitos, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento de El Boalo y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente documento que será entregado al Servicio de Contabilidad y al Servicio de Recaudación, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

3. Las entidades a que se refiere el punto 1 del precedente artículo, que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización al Ayuntamiento, por medio de representante con poder bastante, a la que acompañaran una memoria justificativa de la posibilidad de transmitir al Ayuntamiento, en soporte informático, la información de las operaciones que hayan de realizar como colaboradoras.

4. Previo informe de Tesorería, la Alcaldía dictará resolución concediendo o desestimando la autorización solicitada.

Dicha resolución establecerá la forma y condiciones de prestación del servicio, en cuanto a régimen de horarios de atención al público, de apertura y funcionamiento de las cuentas restringidas, de la forma y periodicidad de transmisión de la información y de la remesa de fondos recaudados, así como cuantos otros se requieran. Si la resolución fuese denegatoria, será motivada. Podrá ser motivo denegatorio el volumen previsible de operaciones a realizar por la entidad, teniendo en cuenta el número de domiciliaciones de tributos municipales gestionados por la misma en el momento de efectuar su solicitud. La resolución, que se notificará a la entidad peticionaria y se publicará en el Tablón de virtual de edictos de la Corporación, durante 30 días, deberá recaer en el plazo de un mes a contar desde la fecha de solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución, se entenderá desestimada con los efectos previstos la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

5. Sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso procedan, cabrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada si se incumplieren las obligaciones establecidas en la resolución de concesión de la autorización, en la presente Ordenanza y en las demás normas aplicables al Servicio de recaudación, o a las obligaciones de colaboración con la Hacienda municipal, o las normas tributarias en general.

Sin pretensión de exhaustividad, podrá dar lugar a la suspensión o revocación:

- a) La presentación reiterada de la documentación, que como entidad colaboradora debe aportar a la Tesorería Municipal, fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con grandes deficiencias; manipulación de los datos contenidos en dicha documentación, en la que debe custodiar o en la que debe entregar a los contribuyentes.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria a que obliga la Ley General Tributaria y demás normas aplicables al efecto.
- c) Colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la actuación de los órganos y agentes de la recaudación municipal.
- e) No efectuar diariamente el ingreso de cantidades recaudadas en la correspondiente cuenta restringida de recaudación; no efectuar o efectuar fuera de los plazos señalados en el artículo 29 del Reglamento General de recaudación, el ingreso de las cantidades recaudadas.

6. Las entidades que sean autorizadas para prestar el Servicio de Caja y como entidades colaboradoras permitirán a los funcionarios municipales competentes, la práctica de comprobaciones sobre dichos servicios, referidos exclusivamente a su actuación como entidades colaboradoras o que prestan el servicio de caja.

Estas comprobaciones podrán efectuarse en las oficinas de la entidad o en las del Ayuntamiento y se referirán al examen de la documentación relativa a operaciones concretas, a cuyo efecto, se

pondrán a disposición de los funcionarios designados al efecto, toda la documentación que los mismos soliciten en relación con las actuaciones de la entidad en su condición de colaboradora en la recaudación y en la prestación del Servicio de Caja, y, en particular, extractos de las cuentas corrientes restringidas, documentos de ingreso y justificantes de ingreso.

7. Las entidades de depósito y demás colaboradoras, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal y responderán ante el Ayuntamiento de El Boalo de las irregularidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.

Capítulo II. Particularidades de la recaudación voluntaria

Artículo 53. Anuncio de cobranza.

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en esta Ordenanza podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del RGR.

2. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Medios de pago.
- b) Lugares de pago.
- c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Artículo 54. Períodos de recaudación.

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la vigente LGT y que es el siguiente:

- a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en el punto anterior, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y que se refieren en el artículo 56 de esta Ordenanza. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Artículo 55. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación de la deuda tributaria y demás actuaciones.

2. Los recargos se calculan sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluyendo las sanciones y los intereses de demora en los siguientes supuestos:

- a) Del 5% cuando la declaración o liquidación se efectúe dentro de los 3 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.
- b) Del 10% cuando se efectúe dentro de los 6 meses siguientes al término de dicho plazo.
- c) Del 15% cuando se efectúe dentro de los 12 meses siguientes a la terminación del mencionado plazo.
- d) Cuando hayan transcurrido más de 12 meses desde la terminación del plazo establecido para la presentación o ingreso, el recargo exigible será del 20% excluyéndose las sanciones, pero siendo exigible el interés de demora por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses hasta que se produzca la declaración o ingreso.

Artículo 56. Conclusión del período voluntario.

1. Concluido el período voluntario de cobro, se relacionarán los recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos.

2. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectas por incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

Capítulo III. Particularidades de la recaudación ejecutiva

Artículo 57. Inicio del procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El procedimiento de apremio se inicia una vez notificada la providencia de apremio.
2. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará según el artículo 70 y siguientes del RGR, constituyendo la presente Ordenanza como una manifestación de la potestad de organización municipal.

Artículo 58. Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos citados, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 59. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio, dictada por el Tesorero, es título ejecutivo y despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor.
2. La providencia de apremio podrá ser impugnada, mediante recurso de reposición, por los siguientes motivos:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Si, una vez iniciada la vía de apremio, el correspondiente título ejecutivo adoleciese de defectos, errores u omisiones, en especial en el NIF, de manera que no se pudiera identificar por completo al deudor (artículo 70.2.a del RGR), por la oficina recaudatoria se realizarán las gestiones oportunas tendentes a rectificar tales defectos u omisiones, recabando información de la AEAT, las bases de datos y padrones municipales, u otras posibles.

4. El procedimiento de apremio se suspenderá automáticamente, sin necesidad de presentar garantía, cuando el interesado demuestre un error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o que la deuda está ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o prescrita.

Artículo 60. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la LGT. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: el ejecutivo, el de apremio reducido y el de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga, la totalidad de la deuda y el propio recargo, antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la vigente LGT.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20% y se aplicará cuando no concurren los supuestos de los apartados anteriores. Este recargo sólo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 61. Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas producirán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento del período voluntario hasta la fecha de su ingreso, según el artículo 28.5 de la LGT.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la LGT y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda y, con carácter general, se cobrarán junto con el principal.

5. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

6. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 62.5 de la LGT no se exigirán intereses de demora.

7. En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, siempre que sea suficiente.

8. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda.

9. En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posterior liquidación de intereses devengados.

Artículo 62. Resolución de enajenación.

El Tesorero aprobará la resolución de enajenación, mediante subasta, de los bienes embargados que estime suficientes para cubrir el débito perseguido y las costas del procedimiento, debiendo tener en cuenta, no obstante, el principio de proporcionalidad respecto al débito, en el sentido de procurar evitar desproporciones extremas entre éste y el valor de venta de aquellos.

Artículo 63. Anuncio y mesa de subasta.

1. Las subastas se anunciarán mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se abrirán transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. La inserción de anuncios en el Portal de Subastas del «Boletín Oficial del Estado» está sujeta al pago de la correspondiente tasa, al no existir exención cuando es posible la repercusión a los particulares. Por tanto, la tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Además, se podrá realizar el correspondiente anuncio mediante publicación en:

- En el ayuntamiento donde se ubique el último domicilio fiscal del deudor.
- En el ayuntamiento de los lugares donde estén situados los bienes objeto de enajenación.
- En la sede electrónica del Ayuntamiento de El Boalo.
- En medios de comunicación de gran difusión, publicaciones especializadas o cualquier otro medio adecuado al efecto.

2. El depósito previo del cinco por ciento exigido por el artículo 101.4.c) del RGR, deberá constituirse a través de cargo en cuenta a favor del Tesoro Público en la cuenta de depósitos de la Agencia Tributaria con las formalidades, tanto para el depósito como para una posible devolución, que se especifican en el Portal de Subastas del BOE.

3. En los procedimientos de enajenación no se puede intervenir en calidad de “ceder a tercero”, salvo en el caso en el que la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del RGR. En este caso, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho

a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cessionario.

4. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103.ter del Reglamento General de Recaudación, la Mesa de Subasta estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o dos vocales. Actuará como presidente, el Tesorero o persona que lo sustituya legalmente. Actuará como Secretario, el de la Corporación o persona que legalmente lo sustituya. Los vocales serán designados por el presidente de la mesa entre aquellos funcionarios que considere más idóneos en atención a su titulación y cualificación profesionales y a su puesto de trabajo.

Artículo 64. Tramos de licitación.

El valor de las pujas tomará como referencia el tipo establecido, y en el caso que se desee incrementar, será de acuerdo con la siguiente escala orientativa que, no obstante y en función del caso concreto, podrá ser modificada o actualizada por Resolución de Tesorería:

TIPO SUBASTA (EUROS)	INCREMENTO DE LAS PUJAS (EUROS)
Hasta 1.000 €	100 €
De 1.000,01 € hasta 3.000 €:	200 €
De 3.000,01 € hasta 10.000 €:	500 €
De 10.000,01 € hasta 30.000 €:	1.000 €
De 30.000,01 € hasta 60.000 €:	2.000 €
De 60.000,01 € en adelante:	3.000 €

Capítulo IV. Aplazamientos y fraccionamientos

Artículo 65. Aplazamientos y fraccionamientos.

La tramitación de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se someterá a lo previsto en los artículos 65 y 82 de la LGT y 44 a 54 del RGR. En lo no previsto, serán de aplicación las reglas que se detallan en los siguientes artículos.

No serán fraccionables o aplazables las deudas por sanciones de tráfico en el periodo de pago con reducción.

Artículo 66. Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, al cual corresponde la apreciación de la situación económico-financiera de los obligados que les impida transitoriamente satisfacer los débitos en los plazos previstos. Excepcionalmente, en el supuesto previsto en el artículo 67.2 de esta ordenanza, tal apreciación corresponderá al Recaudador.

2. La solicitud debe realizarse obligatoriamente por escrito, conforme al modelo prestablecido y contener los datos siguientes (art. 46 RGR):

- a) Nombre y apellidos o razón social completos, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda objeto de aplazamiento o fraccionamiento, expresando, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y que deben ser coherentes con la causa legal habilitante: situación económico-financiera que impida, de forma transitoria, efectuar el pago de deudas en los plazos inicialmente establecidos (art. 65 LGT).
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LGT.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- h) Indicación de que la deuda, respecto de la cual se solicita el aplazamiento o fraccionamiento, no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

3. Documentos adicionales a la solicitud.

Se procurará eximir de la presentación de las copias que se aluden a continuación, sobre declaraciones de impuestos estatales, si media el oportuno convenio o instrumento de colaboración con la AEAT que permita consultar y aportar de oficio tales datos a los propios funcionarios municipales, si media el consentimiento del interesado o si por cualquier otro medio (plataforma de intermediación de datos o información de otros servicios municipales) se pudiese evitar la exigencia de su presentación al solicitante (art. 28 LPAC).

Respecto a la causa legal que motiva la solicitud, el contribuyente aportará copia completa de la última declaración del IRPF presentada, certificado de la no obligatoriedad de presentarla o autorización expresa para que el Ayuntamiento pueda recabar datos relativos a su nivel de renta, así como cualquier otra documentación que estime conveniente para acreditar su situación (nóminas, pensiones, certificados de saldo en cuenta, etc.).

En el caso de personas jurídicas, presentarán copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades, así como cualquier otra documentación que estime relevante a los efectos citados.

En ambos casos, el solicitante deberá informar de la cuenta corriente o libreta de ahorro donde deben domiciliarse los pagos a aplazar o fraccionar.

4. La solicitud contendrá necesariamente la garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LGT o, en su caso, la imposibilidad de constituir la misma. Podrá dispensarse de garantía, sólo en el caso de fraccionamientos, cuando el plazo solicitado para la liquidación de la totalidad de la deuda no exceda de 6 meses. Excepcionalmente y siempre que medie causa motivada, podrá dispensarse total o parcialmente, la obligación de presentar garantía, a propuesta del Tesorero de la entidad local, siempre que se justifique que no es posible obtener la misma.

5. Las solicitudes se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario, durante el plazo de éste.
- b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

6. Las solicitudes sobre deudas en periodo voluntario de pago serán tramitadas, indistintamente, por los centros gestores de dichos ingresos o por el departamento de Recaudación, según decida el Tesorero para cada caso o estableciendo criterios generales uniformes.

Las presentadas en periodo ejecutivo de pago serán tramitadas por Recaudación.

Los responsables de la tramitación emitirán, a la vista de la solicitud, un informe con propuesta de resolución. A estos efectos, podrán requerir de los interesados las aclaraciones o las aportaciones de datos u otros documentos que estimen necesarios o, en su caso, la subsanación de defectos sustanciales en los ya presentados.

Previa autorización expresa del órgano competente para resolver, el encargado de la tramitación podrá requerir a los solicitantes que le autoricen para recabar información de las entidades de depósito con oficina o sucursal abierta en El Boalo acerca de saldos a su favor por importe superior a la deuda objeto de la solicitud. La negativa de los solicitantes a este requerimiento sin más justificación que el de su legítimo derecho a la intimidad, podrá considerarse como indicio de que no existe difícil situación económico-financiera del obligado.

7. Se denegará la concesión de aplazamiento o fraccionamiento sobre deudas en voluntaria cuando, consultados los diversos sistemas informáticos municipales (de gestión tributaria, recaudación, contabilidad u otros), resultare que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento de El Boalo, salvo que al propio tiempo solicitase el aplazamiento o fraccionamiento de estas deudas o acreditase el pago de las mismas. En todo caso, la concesión del aplazamiento o fraccionamiento se condicionará a que el solicitante se mantenga al corriente de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento durante la vigencia del aplazamiento, procediéndose, en caso de incumplimiento, a dejar sin efecto el mismo y a aplicar los procedimientos reglamentarios previstos para los casos de falta de pago del plazo o plazos concedidos.

8. No se tramitará solicitud alguna de aplazamiento de deudas si, una vez llegado su vencimiento, figurase pendiente de pago alguna fracción mensual o trimestral de deudas aplazadas con anterioridad.

9. La renuncia a un aplazamiento o fraccionamiento ya concedido implicará la inadmisión de una segunda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la misma deuda, cuando se considere que tiene por finalidad dilatar, dificultar o impedir el normal desarrollo de la gestión recaudatoria.

De la misma forma, no se admitirán sucesivas solicitudes de modificación de condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento concedido, cuando se considere que tienen por objeto dificultar el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Artículo 67. Criterios de concesión y denegación.

1. Podrán aplazarse o fraccionarse las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 200 euros.

2. Los criterios generales de competencia y garantías son los siguientes:

- a) Deudas acumuladas (por principal) entre 200 euros y 800 euros: podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 10 mensualidades. Estarán dispensadas de presentación de garantías. Su concesión es competencia del Departamento de Recaudación, que remitirá informe o resumen mensual al Tesorero, a efectos de su seguimiento y control. En estos casos y para mayor agilidad de concesión, podrá ésta automatizarse mediante sello de órgano.
- b) Deudas acumuladas (por principal) entre 800'01 euros y 6.000 euros: podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 20 mensualidades. Estarán dispensadas de la presentación de garantías. Su concesión es competencia de Alcaldía, previo informe de Tesorería.
- c) Deudas acumuladas (por principal) entre 6.000'01 euros y 9.000 euros: podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 30 mensualidades. Se garantizarán, a elección del contribuyente, mediante aval bancario, seguro de caución o mediante afianzamiento personal y solidario de dos vecinos del municipio con suficiente solvencia (contribuyentes, como mínimo, en algún tributo periódico y que estén al corriente con la Hacienda municipal). El modelo de esta fianza estará a disposición del público en la sede electrónica municipal. Su concesión es competencia de Alcaldía, previo informe de Tesorería.
- d) Deudas acumuladas (por principal) superiores a 9.000 euros: podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de 36 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario, seguro de caución o mediante bienes en garantía de deuda; siempre en los términos del artículo 68 de la presente Ordenanza y de la demás normativa aplicable. Su concesión es competencia de Alcaldía, previo informe de Tesorería.

3. Como regla general, la periodicidad de pago en los fraccionamientos será mensual. Con carácter excepcional, que deberá acreditarse y motivarse adecuadamente en el expediente, podrán concederse fraccionamientos o aplazamientos por plazo superior al señalado, con periodicidad diferente o cuantía inferior a la establecida.

4. En los apartados c) y d) cuando el obligado carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública; el interesado podrá ser dispensado total o parcialmente de la garantía o fianza, debiendo aportar los documentos previstos en el artículo 46.5 del RGR. Asimismo, podrá dispensarse de garantía en los apartados c) y d), sólo para el caso de fraccionamientos, cuando el plazo solicitado para la liquidación de la totalidad de la deuda no exceda de 6 meses y no supere el montante total de 18.000 €.

5. La resolución de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

6. La garantía deberá aportarse en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de la concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se iniciará el periodo ejecutivo para exigir la deuda y el recargo del periodo ejecutivo, siempre que la solicitud fuese presentada en periodo voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio. No obstante, cuando la garantía ofrecida consista en fianza personal y solidaria, deberá aportarse junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Los cálculos, en la concesión del fraccionamiento o aplazamiento, serán:

- a) Si la solicitud se presenta en periodo voluntario de ingreso, se concederá por el importe del principal más los intereses que procedan sobre la deuda fraccionada o aplazada.
- b) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo antes de que se dicte la providencia de apremio, se podrá suspender el procedimiento y no dictar la misma y, mientras se estén cumpliendo los pagos en los vencimientos previstos, se exigirá el importe del principal, más el 5% del recargo ejecutivo, más los intereses que procedan.

- c) Si la solicitud se presenta una vez notificada la providencia de apremio y antes de que hayan transcurrido los plazos del 62.5 de la Ley General Tributaria, se podrá suspender la tramitación del procedimiento de apremio y, mientras se estén cumpliendo los pagos en los vencimientos previstos, se exigirá el importe del principal, más el 10% del recargo de apremio reducido, más los intereses que procedan.
- d) Si la solicitud se presenta una vez transcurridos los plazos del 62.5 de la Ley General Tributaria, se exigirá el importe del principal, más el 20% del recargo de apremio ordinario, más los intereses que procedan.
8. La resolución será notificada por el órgano competente. Para ello, el interesado hará constar en la solicitud un domicilio a efectos de notificaciones. Si la notificación de cualquiera de los trámites en dicho domicilio resultase infructuosa, la Administración podrá acordar, sin más trámites, la denegación de la solicitud.
9. La presentación de una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario, impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.
10. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. Se podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento/fraccionamiento.
11. Las resoluciones que concedan aplazamientos/fraccionamientos de pago especificarán los plazos cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 de cada mes y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de las solicitadas.
12. Con anterioridad a la resolución de la petición de fraccionamiento o aplazamiento, el interesado deberá efectuar el primer pago que corresponda según su propuesta, lo que no presupone la concesión del mismo. La falta de cumplimiento de los plazos propuestos puede ser causa denegatoria del fraccionamiento o aplazamiento. La Administración exigirá los intereses correspondientes al período que se extienda desde el fin del período voluntario de ingreso hasta la fecha real del pago total o fraccionado.
13. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.
14. Si la resolución fuese estimatoria, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en su caso, de la falta de pago y el cálculo de intereses.
15. La resolución deberá aprobarse y notificarse en el plazo de 6 meses a contar desde el día en que la solicitud tuviera entrada. Transcurrido el plazo sin recaer resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.
16. Muy excepcionalmente, se podrá ampliar el plazo máximo para fraccionar o aplazar la deuda, cuando se aprecie justificadamente una especial dificultad de la situación económica del interesado, o cuando con la ampliación del plazo se facilite el pago total de la deuda.

Artículo 68. Garantías de las deudas aplazadas o fraccionadas.

1. La garantía cubrirá el importe del principal de la deuda, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25% de la suma de ambas partidas.
2. Se aceptarán las siguientes garantías:
- a) Fianza personal y solidaria de dos vecinos del municipio, con renuncia a los beneficios de división y excusión. La fianza se formalizará en el modelo que se apruebe, se aportará conjuntamente con la solicitud y se acompañará de copia de la declaración de renta o certificado de la A.E.A.T. sobre la base de dicho impuesto, de forma que se acredite la solvencia de los fiadores.
- b) Aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución. No tendrá vencimiento hasta que la Administración resuelva su cancelación.
- c) Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se admitirán el resto de garantías recogidas en el artículo 82 de la LGT, pudiendo asimismo concederse dispensa total o parcial de las mismas, con los requisitos establecidos en el artículo reseñado.

3. De conformidad con el artículo 82 de la LGT, en el supuesto de importe superior a 10.000 euros, los obligados tributarios podrán solicitar medidas cautelares, según lo previsto en el artículo 81.3 de la LGT, en sustitución de las garantías anteriormente enumeradas. Su eficacia estará condicionada a la formalización y posterior emisión de certificación de cargas por el Registro de la Propiedad correspondiente, valorándose a juicio del Servicio de Recaudación, su estimación definitiva. Todos los gastos que se produzcan por la adopción de estas medidas serán por cuenta del solicitante, incluyendo el coste de la tasación actualizada que, en su caso, sea procedente. Con relación a los bienes sobre los que se produzcan estas medidas:

- La solicitud de medida cautelar será formalizada por todos los copropietarios de la finca, así como -en su caso-, por los cónyuges en gananciales o cuyo domicilio habitual sea la finca objeto de la medida.
- No podrá haberse iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria
- No podrán tener anotación de embargo vigente cuyo titular sea distinto al Ayuntamiento de El Boalo.

Artículo 69. Intereses de demora.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o se fraccione, excluido el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.
2. No se exigirán intereses de demora cuando el aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido solicitado en periodo voluntario y sea referido a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.
3. El interés de demora exigible será el interés legal del dinero sólo si la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantiza con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución.

4. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido para su ingreso, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción

Artículo 70. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:
 - a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.
 - b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.
2. En los fraccionamientos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, la falta de pago de un plazo determinará:
 - a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el procedimiento de apremio respecto de esa fracción incumplida, exigiéndose el importe de dicha fracción incumplida, más los intereses de demora devengados desde el vencimiento del periodo voluntario y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. De no ingresarse las cantidades referidas en el párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, iniciándose el procedimiento de apremio respecto de toda la deuda
 - b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud, se continuará el procedimiento de apremio respecto de la totalidad de la deuda incluida en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrase en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud. Para las deudas que en el acuerdo de fraccionamiento se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo.

Artículo 71. Supuestos particulares.

1. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva podrá suspenderse el procedimiento de apremio hasta que se dicte resolución por el órgano competente, sin que pueda exceder de 1 mes el periodo de suspensión.
2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o los derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será dictada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 165.4 de la LGT y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.
3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y de declaración de concurso judicial, se solicitará de los órganos judiciales información sobre los mismos, acordando, en su caso, la suspensión del procedimiento.
4. Una vez obtenida la información solicitada se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de aquella se asuma la defensa de los intereses municipales.
5. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

Artículo 71 bis: SISTEMA ESPECIAL DE PAGOS (SEP) Y BONIFICACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN BANCARIA DE DEUDAS DE NOTIFICACIÓN COLECTIVA Y VENCIMIENTO PERIÓDICO.

1. Definición. El sistema de fraccionamiento unificado consiste en el pago a cuenta domiciliado, a lo largo de un ejercicio económico de todos los hechos imponibles devengados a 1 de enero del ejercicio de aquellos tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, nacidos por contraido previo e ingreso por recibo.

Únicamente podrán acogerse a este sistema las deudas nacidas de los siguientes tributos:

- Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.
- Tasa por la Entrada de Vehículos a través de las Aceras (Vados).
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica Artículo

2. Características y requisitos.

- a) La adhesión al fraccionamiento unificado será por la totalidad de los conceptos del artículo 71 de los que el interesado sea contribuyente u obligado al pago.
- b) La totalidad de los tributos se unen y se fraccionan en seis plazos, con seis cuotas iguales, sin recargo ni intereses de demora y empezando a pagar cada primer día de los meses de abril a septiembre.
- c) El importe acumulado de las deudas del contribuyente que solicite acogerse al SEP deberá ser igual o superior a 180 €.
- d) En tal supuesto, las deudas individualizadas por dicho concepto de las que sea titular el contribuyente, se excluirán de los padrones correspondientes, pasando a integrarse en una única deuda, denominada “DEUDA ANUAL”.
- e) Para acceder a esta modalidad de pago, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se indican:
 - Solicitar del órgano municipal competente el acogerse a esta modalidad de pago, mediante impreso diseñado al efecto antes del 31 de enero de cada ejercicio.
 - La solicitud debidamente cumplimentada y presentada en los plazos establecidos se entenderá automáticamente concedida con los efectos de aplicación previstos en la normativa municipal reguladora de los beneficios fiscales, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra por parte del sujeto pasivo, cumpla los requisitos establecidos para su concesión y no dejen de realizarse los pagos en los términos regulados en el apartado siguiente. La no concurrencia de los requisitos señala-

dos implicará la pérdida automática de la bonificación, sin necesidad de notificación al interesado.

- La solicitud deberá expresar los datos de la cuenta bancaria en la que el interesado desea que le sean cargadas las deudas fraccionadas.
 - Las solicitudes para el SEP se presentarán mediante el Registro de Entrada del Ayuntamiento ante la Tesorería municipal, que se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y tramitar las domiciliaciones, fraccionamientos y cobros.
 - No tener pendiente de pago ninguna deuda con el Ayuntamiento en vía ejecutiva a fecha 31 de diciembre del año anterior, salvo suspensión del procedimiento, aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - Efectuar el pago de las cantidades correspondientes a los distintos plazos de pago de la DEUDA ANUAL. Dichas cantidades serán las que resulten de dividir la deuda a ingresar en seis fracciones de igual cuantía, y su cargo en la cuenta de domiciliación del pago se efectuará el primer día hábil de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.
 - La domiciliación bancaria de las cuotas del SEP conlleva la bonificación del 5 % de la DEUDA ANUAL.
- f) El impago de cualquiera de las fracciones de la DEUDA ANUAL dejará sin efectos esta modalidad de pago de los recibos de los tributos periódicos, así como la bonificación por domiciliación. En consecuencia los recibos que integran la DEUDA ANUAL cuyos importes no estén cubiertos con los ingresos efectuados hasta ese momento, se exigirán en ejecutiva o en voluntaria dependiendo de que haya vencido o no los períodos de pago previstos en el calendario fiscal.
- Si el contribuyente decidiera renunciar al pago mediante el SEP por causa justificada, dispondrá de un plazo de quince días para pagar sin intereses ni recargo las deudas pendientes cuyos períodos de cobranza ordinaria hubiera finalizado, y no se aplicará la bonificación por domiciliación respecto de dichas deudas. El resto se abonará en la forma y plazo previsto con carácter general para los tributos periódicos.
- g) En este procedimiento se dispensa la aportación de garantías.

Artículo 71 ter. Bonificación de la domiciliación bancaria de deudas y otras bonificaciones.

1. Todos los contribuyentes que tengan domiciliadas, o domicilien en cuenta bancaria a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza las deudas de notificación colectiva y vencimiento periódico liquidadas por el Ayuntamiento, gozarán de una bonificación del 5 %. Esta, será la única bonificación compatible con otras, de entre todas las bonificaciones recogidas en las ordenanzas reguladoras de cada tributo.
2. Serán incompatibles en aplicación, varias bonificaciones sobre un mismo tributo, a excepción de la regulada en el apartado anterior. En caso de solicitud, se concederá la más favorable al interesado.
3. Para la concesión de las bonificaciones reguladas en las ordenanzas de cada tributo, será requisito encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Municipal.

Capítulo V. Prescripción y compensación**Artículo 72. Prescripción.**

1. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
2. La prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas de ingresos de Derecho público locales se aplicará de oficio y será aprobada por el Alcalde, a propuesta del Tesorero o empleado del Departamento de Recaudación que corresponda. La prescripción del derecho para determinar la deuda tributaria en fase de gestión mediante la oportuna liquidación, se aplicará de oficio y será declarada por el Alcalde, a propuesta del Tesorero o empleado de la Gestión Tributaria competente.
3. La prescripción será aprobada por Alcaldía inicialmente, previa fiscalización por Intervención. El Tesorero propondrá o comunicará a Intervención y Contabilidad la baja en cuentas de los derechos liquidados afectados por prescripción. Dictada la resolución inicial de prescripción, esta, será publicada en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma, para general conocimiento durante un plazo

de 15 días hábiles. Transcurrido el plazo de publicación se resolverán las alegaciones si las hubiera, y se dictará resolución definitiva de prescripción.

4. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 73. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse conforme a las siguientes reglas:

En el caso a) del artículo anterior: desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b): desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c): desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente, comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d): desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir el cobro a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 74. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 73.4 se interrumpe:
 - a) Por cualquier acción de la Administración realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso
 - c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 73.4 se interrumpe:
- Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
 - Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización de procedimiento administrativo en curso.
 - Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.
3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 73.4 se interrumpe:
- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
 - Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase
4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 80.4 se interrumpe:
- Por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.
5. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por declaración del concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, su efecto se extiende a todos los obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 75. Extensión y efectos de la prescripción.

La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o exceptúe el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 76. Efectos de la prescripción con respecto a las obligaciones formales.

Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la L G T deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 77. Compensación.

1. Podrán compensarse las deudas que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos, líquidos y exigibles a favor del deudor mediante un acto administrativo, esto es, siempre que concurra en el mismo sujeto la condición de acreedor y deudor.
2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, salvo en el supuesto previsto en el artículo 73.1 de la LGT.
3. Cuando las deudas se encuentren en período ejecutivo, el Alcalde, a propuesta del Tesorero, aprobará la compensación de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 78. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, las deudas serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:
 - a) Comprobada por el Departamento de Recaudación la existencia de una deuda de las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de Tesorería a fin de realizar la propuesta de compensación.
 - b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones al Servicio de Recaudación, a fin de que sea redactada la propuesta de compensación.
 - c) Se notificará a la Entidad deudora el inicio del expediente de compensación indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación, siendo éste un mero acto de trámite que facilita el cumplimiento de las obligaciones por el deudor.

Artículo 79. Cobro de deudas de entidades públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, se podrá solicitar de la Administración del Estado o autonómica el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenarse a favor del deudor. A estos efectos, se podrá solicitar asesoramiento previo a la Secretaría, para que emitan informe sobre el particular respecto a las actuaciones a seguir.
2. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por Alcaldía y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

Capítulo VI. Créditos incobrables**Artículo 80. Declaración de fallido.**

El obligado al pago será declarado fallido cuando se ignore la existencia de bienes y derechos embargables para el cobro de las deudas.

En un primer momento, se procederá a indagar sobre los bienes del deudor principal y los responsables solidarios, y si éstos resultan fallidos y el importe debido se corresponde con el tramo 3 ó superior del artículo siguiente, se investigará la existencia de responsables subsidiarios; en este último caso, se dictará resolución para derivar responsabilidad contra los mismos y exigirles el pago de la deuda.

La declaración de fallido corresponderá al Alcalde

Si no hubiese responsables subsidiarios o éstos resultasen también fallidos, el crédito se declarará incobrable por el Alcalde.

La declaración de fallido podrá ser total o parcial, dependiendo de la existencia de bienes suficientes o no para satisfacer la deuda en su integridad, habilitando en cualquier caso para el inicio de actuaciones contra los responsables subsidiarios, si los hubiere.

Artículo 81. Justificación de actuaciones.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedural con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, en particular en lo que se refiere a la proporción entre el coste destinado a la recaudación y el importe de los recursos que pudieran obtenerse, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de fallidos, de manera que la documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda.

2. A partir de la implantación de los sistemas de notificación electrónica, en el caso de obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, la referencia a las notificaciones en diversos domicilios será sustituida por la notificación electrónica efectiva. Del mismo modo las referencias a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos, no afectarán a las notificaciones realizadas en su momento conforme a la normativa vigente y publicadas en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

3. Se distinguen los siguientes supuestos, por tramos de deuda acumulada principal:

1º. DEUDAS HASTA 150,00 €.

Se formulará propuesta de fallido con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio.
- b) Siempre que se disponga del NIF del deudor, se deberá acreditar el intento de embargo de fondos en entidades bancarias.
- c) Intento de embargo de sueldos, salarios o pensiones.

2º. DEUDAS DE 150,01 € A 600 €.

Se formulará propuesta de fallido con los mismos requisitos del apartado 1 anterior, añadiéndose los siguientes:

- a) Embargo negativo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.
- b) Embargo de créditos a corto plazo: informe del servicio de Gestión Tributaria sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento o si es susceptible que pueda tenerlas a corto plazo en virtud de datos o información de la que se disponga en ese momento.
- c) Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

3º. DEUDAS DE 600,01 A 3.000 €.

Se formulará propuesta de fallido con los mismos requisitos del apartado 2 anterior, añadiéndose los siguientes:

- a) Nota Simple del Servicio de Índices de Madrid. Embargo negativo de bienes inmuebles, en el municipio y fuera de él.

4º. DEUDAS DE 3.000,01 € A 6.000 €.

Se formulará propuesta de fallido con los mismos requisitos del apartado 3 anterior, añadiéndose los siguientes:

- a) Embargo negativo de establecimientos mercantiles o industriales.
- b) Embargo negativo de bienes muebles y semovientes (vehículos y otros).

5º. DEUDAS DE MÁS DE 6.000,00 €.

Se formulará propuesta de fallido con los mismos requisitos del apartado 4 anterior, añadiéndose los siguientes:

- a) Embargo negativo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo, cuya titularidad sea de terceros acreedores (otras Administraciones, otras personas jurídicas...)
- b) Embargo negativo de frutos y rentas de toda especie.

- c) Diligencia de personación y entrada en domicilio.
- d) Autorización judicial de entrada en domicilio.
- e) Embargo negativo de metales preciosos, piedra fina, joyería, orfebrería y antigüedades.

6º. PERSONAS JURÍDICAS. Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado sea superior a 1.000 euros.

Siempre que fuese posible, además de las actuaciones previstas en el apartado anterior que corresponda (según el tramo), también deberá constar en el expediente diligencia de embargo de efectivo en local de negocio, previas las autorizaciones que, en su caso, resultasen precisas.

7º. DEUDAS SUPERIORES a 100.000 euros.

Se procurará obtener la información no estructurada disponible en la AEAT a la que se tenga acceso mediante convenio.

Artículo 82. Inscripción del fallido en el Registro Mercantil.

Conforme a lo previsto en el artículo 62 del RGR, la declaración de fallido por valor superior a 3.000 euros y correspondiente a una persona o entidad inscrita en el Registro Mercantil, será anotada en dicho registro en virtud de mandamiento expedido por el Recaudador, por delegación del Tesorero.

Artículo 83. Créditos incobrables.

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago.

Artículo 84. Efectos de la declaración de crédito incobrable.

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja provisional en cuentas de la deuda, mientras no se rehabilite el crédito durante el plazo de prescripción. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro. El servicio de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos. Si transcurre el plazo de prescripción legalmente previsto sin que se haya rehabilitado el crédito, el Tesorero, a propuesta del servicio de Recaudación, declarará extinguido el crédito definitivamente por prescripción, ratificándose mediante Decreto de Alcaldía.

2. La declaración de fallido no motivará la baja provisional en cuenta de las deudas con menor antigüedad de 4 años, se mantendrá el crédito hasta tanto transcurra el plazo de prescripción legalmente previsto.

3. Los expedientes de fallidos o incobrables se tramitarán siguiendo las pautas marcadas tanto en la LGT como en el RGR y demás normas de aplicación por la totalidad de los valores pendientes, incluidas las Instrucciones internas de Tesorería. No obstante, la data de valores únicamente se formalizará por los valores con una antigüedad superior a los 4 años. Con el resto de valores se continuará el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 173.2 de la LGT.

Título IV. Inspección tributaria

Artículo 85. Objeto del procedimiento de inspección.

1. El Servicio de Inspección Tributaria ejercerá la función de comprobar e investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes por los tributos que integran el sistema tributario municipal y procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente mediante la práctica de una o varias liquidaciones; todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que la normativa prevea, como son la asistencia técnica y la búsqueda de la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente.

Artículo 86. Funciones.

Corresponden a la Inspección de los tributos las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas, y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir éstas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT
- i) El asesoramiento e informe a otros órganos.
- j) Las demás funciones que, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable, le sean encomendadas

Artículo 87. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas públicas municipales, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. Los libros y demás documentación relativa a actividades económicas a la que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la LGT, deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Inspección podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas municipales.

3. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, se podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados, se opusiera a la entrada de inspección, se precisará la autorización escrita de Alcaldía. Cuando sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

4. Las actuaciones que se desarrolle en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

Artículo 88. Comparecencia del obligado tributario.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Artículo 89. Inicio de actuaciones, planes de inspección y duración del procedimiento.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio, atendiendo al plan previsto al efecto o bien sin sujeción a un plan previo como consecuencia de orden superior, escrita y motivada, atendiendo a criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.
- b) A petición del obligado tributario, pero solo a efectos de convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

2. El ejercicio de las funciones de inspección se adecuará al Plan que sea elaborado anualmente. Su aprobación corresponderá a Alcaldía.

3. El Plan de Inspección en curso podrá ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta de otros órganos.

4. Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de la información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de las actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

5. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, en un plazo máximo de 18 meses, salvo que concurran algunas de las circunstancias descritas en el apartado 1 b) del artículo 150 de la LGT, en cuyo caso el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras se extenderá hasta los 27 meses. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las circunstancias descritas en el apartado 3 del artículo 150 de la LGT. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos establecidos en el artículo 184 del RD 1065/2007, de 27 de julio, uno o varios períodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspenso el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos períodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

Artículo 90. Documentación de las actuaciones.

1. Las actuaciones de inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios, en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. Las actas son documentos públicos que se extienden con el fin de recoger el resultado de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma. Las actas extendidas hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

3. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad, o de disconformidad

4. Todos estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos prevé el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Título V. Régimen sancionador**Artículo 91. Concepto y clases. Principio de no concurrencia de sanciones tributarias.**

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en cualquier disposición legal.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los artículos 191 a 206 de la LGT y normativa de desarrollo. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

3. Cuando la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda municipal, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el Título VI de la LGT.

4. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una infracción o como circunstancia que determine la calificación de una infracción como grave o muy grave no podrá ser sancionada como infracción independiente. No obstante, la realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

Artículo 92. Sujetos infractores. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1. Serán infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

2. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la LGT, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la LGT.

3. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de La LGT en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la LGT.

4. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas, se trasmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 93. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias. Extinción de la responsabilidad derivada de infracciones tributarias. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios mantenidos por la Administración competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la LGT. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias

y las mencionadas en la contestación a la consulta, exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia, facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2 Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT, y de las posibles infracciones como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

Los ingresos que se realicen con posterioridad a la comunicación de la Administración por la que se inicia un procedimiento de gestión o inspección, tendrán la consideración de anticipos a cuenta de la liquidación que proceda, y no disminuirán las sanciones que haya que imponer.

3. La responsabilidad derivada de la infracción tributaria se extingue por:

- a) Fallecimiento del infractor.
- b) Por el transcurso del plazo de prescripción que será de 4 años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

4. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpe:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

5. Las sanciones tributarias se extinguen:

- a) Por el pago (sanción pecuniaria) o cumplimiento (sanción no tributaria).
- b) Por prescripción del derecho a exigir el pago.
- c) Por compensación.
- d) Por fallecimiento de todos los obligados a satisfacerla.

Artículo 94. Calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

1. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

2. A efectos de la calificación de las infracciones, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones que incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o, en las que se omitan total y parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Asimismo, se consideran medios fraudulentos:

- Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, tal y como establece el artículo 184 3 a) de la LGT.
- El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados representen un porcentaje superior al 10% de la base de la sanción.

- La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con el fin de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero la titularidad de bienes o derechos, la obtención de rentas o ganancias patrimoniales, o la realización de operaciones con trascendencia tributaria de las que deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

3. Constituyen infracciones tributarias las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de plazo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la LGT. La base de la sanción será la cuantía no ingresada de la autoliquidación. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:
 - Será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 191.2 de LGT. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.
 - Será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 191.3 de la LGT. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100%, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.
 - Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la LGT. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:
 - Será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3 000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 192.2 de LGT. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.
 - Será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 192.3 de la LGT. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.
 - Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.
- c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la infracción. La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:
 - Será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 193.2 de LGT. La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 193.3 de la LGT. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100%, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.
 - Será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.
- e) Solicitar indebidamente:
- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La infracción prevista en este apartado será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15%.
 - Beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los apartados a) o b) de este artículo, o en el primer párrafo de este apartado. La infracción prevista en este párrafo será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.
- e) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.

Esta infracción será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 euros. Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera de incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros. No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior.

- f) Presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. Esta infracción será grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, hay que distinguir entre aquellas que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, que se sancionarán con 200 euros por dato omitido, inexacto o falso; y aquellas que si contengan datos expresados en magnitudes monetarias, en las que la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.
- g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer, o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras, la constituyen las siguientes conductas:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionado con las obligaciones tributarias

Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

Esta infracción será grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros. Cuando la infracción consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el párrafo siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento
- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento
- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento

Cuando la resistencia se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en:

- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 10 000 euros y un máximo de 400 000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Cuando la resistencia se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 95. **Criterios de graduación y reducción de las sanciones.**

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el infractor hubiera sido sancionado por infracción de igual naturaleza (ya sea leve, grave o muy grave y en virtud de resolución firme en vía administrativa) dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 5, 10 ó 25 puntos porcentuales, en función de que el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, grave o muy grave, respectivamente.
- b) Perjuicio económico. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación, o por la adecuada declaración del tributo, o el importe de la devolución inicialmente obtenida. Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos porcentuales, según que el perjuicio sea superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100, respectivamente.

- c) Acuerdo o conformidad del interesado. En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa. En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los párrafos, a, b, c y d del apartado 1 del artículo anterior, se reducirá en los siguientes porcentajes:
- Un 50% en los supuestos de actas con acuerdo.
 - Un 30% en los supuestos de conformidad. Esta reducción se exigirá cuando se haya interpuso recurso o reclamación contra la regularización.
 - El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad del 30%, se reducirá en el 25% si concurren las siguientes circunstancias:
 - Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del indicado plazo.
 - Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. El importe de esta reducción, que no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo, se exigirá cuando se haya interpuso recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente

Artículo 96. **Sanciones no pecuniarias**

Se podrán imponer las siguientes sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves:

1. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado y/o de regulación municipal específica, con los siguientes requisitos:

- a) Por un plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 20.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Por un plazo de 3, 4 ó 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros o 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

2. Prohibición para contratar con la Administración municipal, con los siguientes requisitos:

- a) Por plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 10.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias
- b) Por plazo de 3, 4 ó 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros ó 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

3. Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público con los siguientes requisitos:

- a) Por un plazo de 3 meses, cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales, cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la LGT, y siempre que se hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la LGT
- b) Por un plazo de 12 meses, cuando se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria de 3 meses, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se regulará por las normas establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
2. El procedimiento se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario o cuando se suscriban actas con acuerdo, en que se tramitarán conjuntamente.
3. Son órganos competentes para imponer las sanciones:
 - a) El Consejo de Ministros, si consiste en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.
 - b) El Alcalde, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o en la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para contratar con la Administración pública correspondiente.

Cuando se trate de sanciones que se deriven de un procedimiento de inspección, su imposición corresponderá al funcionario que, de forma definitiva o accidental, desempeñe las funciones de Inspección tributaria.

4. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante notificación de resolución del órgano competente (a falta de designación expresa, será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución) y no podrá iniciarse, respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento de origen, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación, o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración, o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.
5. La notificación de inicio del expediente sancionador recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que les pueden corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia del procedimiento, así como el momento y plazos para ejercerlos.
6. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador, deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.
7. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará a la resolución de inicio. Esta resolución se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos y se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta. La propuesta de resolución deberá recoger de forma motivada los hechos, su calificación jurídica, la infracción cometida, o en su caso, la inexistencia de la misma, así como la sanción propuesta y los criterios de graduación aplicables, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos 8. Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción, la propuesta de sanción que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.
9. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la LGT, y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la misma Ley, así como las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.
10. El procedimiento terminará por resolución o por caducidad, debiendo concluir en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento e impedirá el inicio de un nuevo procedimiento sancionador
11. Actuaciones en supuestos de los delitos previstos en los artículos 305 y 305 bis del Código Penal:
 - a) Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten

de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el Título VI de la LGT. Salvo en los casos a que se refiere el artículo 251 de la LGT, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito y aquellos que no se encuentren vinculados.

- b) La liquidación que en su caso se dicte, referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará a lo establecido en el Título VI de la LGT.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos. En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador y no haber concluido éste con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en los casos a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos. De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo, en su caso, con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

- c) La liquidación que se dicte en relación con conceptos tributarios que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará en su tramitación al procedimiento ordinario que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la LGT y se sujetará al régimen de revisión establecido en su Título V.

Título VI. Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 98. Medios de revisión.

1. De acuerdo con los artículos 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 TRLRHL y 108 y 110 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público podrán revisarse mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión regulados en los artículos 216 a 221 de la LGT y RD 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- b) El recurso de reposición preceptivo.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que por Ley se determina la posibilidad de interponer Reclamación Económica Administrativa, contra actos dimanantes de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En ningún caso, serán revisables en vía administrativa los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 99. Capacidad de representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión previstos en este Título, serán de aplicación las normas que sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones se regulan en la LGT.

2. En lo que al cómputo de los plazos de resolución previstos en este Título se refiere, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al Ayuntamiento, no computarán para el plazo de resolución.

3. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución, se contará:

- a) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

Artículo 100. Procedimientos especiales de revisión.

1. Revisión de actos nulos de pleno derecho
2. Declaración de lesividad de actos anulables
3. Revocación
4. Rectificación de errores.
5. Devolución de ingresos indebidos

Artículo 101. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho, de actos dictados en materia tributaria, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que así lo establezca expresamente una norma con rango legal.

2. El procedimiento podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, y a instancia del interesado.

Se podrá resolver la inadmisión a trámite de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en algunas de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamentos; así como en el supuesto de que se hubieran desestimado, en cuanto al fondo, otras solicitudes sustancialmente iguales.

3. El plazo máximo para dictar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se notifique la resolución de inicio, de oficio, del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:

- a) La caducidad del procedimiento de oficio, sin perjuicio del posible inicio de otro futuro.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.

Artículo 102. Declaración de lesividad de los actos anulables.

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la LGT, no cabrá anular los propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados.

2. No obstante, se podrán declarar lesivos para el interés público, los actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa. El plazo para interponer recurso de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será de 2 meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad

3. La declaración de lesividad no podrá aprobarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

4. Transcurrido el plazo de 3 meses desde el inicio del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 103. Revocación.

1. El Ayuntamiento de El Boalo podrán revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas y que afecten a una situación jurídica particular, pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
3. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
4. El presente procedimiento de revocación sólo se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su inicio.
5. La terminación debe producirse en 6 meses. En su defecto, caducará procedimiento.
6. El órgano que haya de resolver será distinto del que dictó el acto a revocar.

Artículo 104. Rectificación de errores.

1. Procederá rectificar, en cualquier momento y siempre que no hubiera transcurrido el cómputo prescriptivo, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos producidos en el ámbito de los tributos locales.
2. Se podrá suspender la ejecución de actos administrativos sin necesidad de garantía cuando se observe en ellos la existencia de un error aritmético, material o de hecho.
3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de 6 meses, desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se le notifique el inicio de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:
 - a) La caducidad del procedimiento de oficio, sin perjuicio del posible inicio de otro futuro.
 - b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.
4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento, serán susceptibles de recurso de reposición o de reclamación económica-administrativa, según los casos.

Artículo 105. Recurso de reposición preceptivo. Tramitación. Suspensión.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, deberá interponerse necesariamente, con carácter previo a la vía judicial contenciosa administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por el Ayuntamiento de El Boalo, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.
2. Para la tramitación y resolución del recurso de reposición, se atenderá a las siguientes normas:
 - a) Plazo de interposición: 1 mes desde el día siguiente al de notificación expresa del acto cuya revisión se solicita, o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.
 - b) Legitimación: los sujetos pasivos y, en su caso los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate; y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo. Los recurrentes podrán comparecer por sí o por medio de representante, sin que en ningún caso sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.
 - c) Inicio: por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - Identificación del recurrente y, en su caso, del representante (debiendo en este último supuesto, acreditar tal circunstancia), señalamiento del domicilio a efectos de notificaciones, lugar y fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o representante.
 - Órgano ante el que se formula el recurso.
 - Identificación del acto objeto de revisión. En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho, y se presentarán aquellos documentos que sirvan de base para la pretensión.

Si se solicita suspensión del acto impugnado, al escrito de interposición se acompañará justificante de garantía, salvo en los supuestos legalmente previstos.

- d) Puesta de manifiesto del expediente: si el interesado precisara del expediente administrativo para formular alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina instructora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna, y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso. El servicio o la oficina correspondiente, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.
- e) Presentación del recurso. El escrito de interposición del recurso se presentará en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo obligatoria su presentación electrónica para las personas indicadas en el artículo 14.2 de la citada Ley.
- f) Suspensión del acto impugnado: la interposición no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Sin perjuicio de lo anterior, los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme lo previsto en la LGT y no se exigirán los intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa. Siempre y cuando acepte la suspensión del acto recurrido, tampoco se exigirán intereses de demora desde el momento en que el Ayuntamiento y por causa sólo a él imputable, incumpla el plazo fijado para resolver el recurso interpuesto, hasta que se dicte resolución expresa o se interponga recurso contra la resolución presunta. No obstante y en los mismos términos que en la Administración del Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado, mientras dure la tramitación del recurso, aplicando lo establecido en los artículos 224 y 233 de la LGT y RD 520/2005 por el que se aprueba el RGRVA, con las especialidades previstas en el apartado I) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004. En todo caso, será competente para resolver la solicitud de suspensión el órgano que conozca del recurso interpuesto, siendo recurribles en vía contencioso-administrativa las resoluciones desestimatorias de la suspensión.

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática será puesta a disposición del órgano recaudatorio y podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en los citados preceptos:

- Depósito de dinero o valores públicos.
- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. El aval bancario deberá serlo con firma legitimada y bastanteada, quedando depositado en Tesorería al objeto de su guarda y custodia.
- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, vecinos del municipio de El Boalo, para deudas acumuladas cuyo principal sea inferior a 6.000 euros.

Si la garantía aportada no es bastante, por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo determinado por tales preceptos o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de 10 días para subsanar.

En los supuestos de deudas apremiadas superiores a 6 000 euros, cuando no sea posible la aportación de las garantías antes citadas, se podrá ofrecer como garantía un bien inmueble, a los efectos de la realización de la correspondiente anotación preventiva de embargo. Su eficacia estará condicionada a la formalización y posterior emisión de certificación de cargas por el Registro de la Propiedad correspondiente, valorándose a juicio del Servicio de Recaudación, su estimación definitiva.

Todos los gastos que se produzcan por estas medidas serán de cuenta del solicitante, incluyendo el coste de la tasación actualizada que, en su caso, se exija. Con relación a los bienes sobre los que se produzcan estas medidas:

- La solicitud de medida será formalizada por todos los copropietarios de la finca y, en su caso, por los cónyuges en gananciales o cuyo domicilio habitual sea la finca objeto de la medida.
- Respecto a la finca no podrá haberse iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria.
- Tampoco podrá tener anotación de embargo vigente cuyo titular sea distinto al Ayuntamiento de El Boalo.

No obstante, se dispensará de la presentación de garantía:

- Cuando el recurrente demuestre que se ha producido, en su perjuicio, un error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda; o bien que dicha deuda ya ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.
- Excepcionalmente, cuando se demuestre que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Si el recurso no afecta a todos los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el interesado a ingresar el resto en los plazos reglamentarios. Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda. En lo no previsto por el presente apartado se aplicará lo dispuesto el artículo 224 de la LGT.

- g) Otros interesados: si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de 5 días aleguen lo que a su derecho convenga.
- h) Extensión de la revisión. La revisión somete a conocimiento del órgano competente para su resolución, todas las cuestiones que resulten del expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si se estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, se expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento, concediendo un plazo de 5 días para formular alegaciones.
- i) Resolución: será resuelto por Alcaldía en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los dos apartados anteriores, en los que el plazo se computará desde el siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados. No obstante, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los supuestos contenidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución expresa en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver. La resolución expresa se producirá siempre de forma escrita, conteniendo una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, debiendo ser notificada en el plazo máximo de 10 días desde que se produzca. Una vez resuelto de forma expresa un recurso interpuesto con aportación de garantía y acordada la suspensión de la ejecutividad del acto, se procederá en la forma siguiente:
 - Si la resolución fuese desestimatoria, los órganos recaudatorios no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resueltas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.
 - Si la resolución del recurso fuese desestimatoria, no encontrándose en el supuesto anterior y siempre que la deuda estuviera incursa en vía de apremio al tiempo de la suspensión, se procederá a la ejecución de la garantía aportada con sujeción a los trámites previstos reglamentariamente.
 - Si la resolución del recurso fuese desestimatoria y la suspensión se acordó en periodo voluntario de pago, se deberá conceder al interesado los plazos del artículo 62 de la LGT para el pago de la deuda en periodo voluntario, computándose desde la notificación de la referida resolución.
 - Si la resolución del recurso anula o modifica el acto o liquidación objeto de impugnación, se procederá a la devolución de la garantía y reembolso de su coste en la forma y determinación prevista por el artículo 33 de la LGT y demás normativa de desarrollo.
- j) Impugnación de la resolución: contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses si la resolución fuera expresa, ó 6 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que deba considerarse desestimado por silen-

cio administrativo. Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas, contra actos dictados en vía de gestión de tributos locales.

Artículo 106. Reembolso del coste de las garantías.

El coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de la deuda, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, deberá ser reembolsado por la Administración junto con el interés legal vigente, según lo dispuesto en el artículo 33 de la LGT y artículos 72 y siguientes del RD 520/2005.

Disposición transitoria.

Para el cumplimiento del sistema de notificaciones por medios electrónicos, el Ayuntamiento desarrollará campañas informativas sobre su funcionamiento, que podrán incluir la comunicación personalizada a los sujetos obligados a recibirlas por Ley. Esta comunicación, en su caso, se efectuará por medios no electrónicos en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Adicionalmente, el Ayuntamiento incorporará estas comunicaciones en su Sede Electrónica, a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica.

Disposición final.

Esta Ordenanza empezará a regir al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que contradigan lo previsto en esta Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de El Boalo.

Así mismo queda derogada la Ordenanza anterior de gestión cuyas últimas Modificaciones acordadas se produjeron en el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29 de noviembre de 2012. Publicación: BOCM núm. 27, del 1 de febrero de 2013; y corrección en el número 73, del 27 de marzo de 2013 y por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 6 de noviembre de 2015, Publicado en el B.O.C.M. número 304, del 23 de diciembre de 2015.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses siguientes al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 19 1 del RD Legislativo 2/2004, de Haciendas Locales, en relación con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses siguientes al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 19 1 del R. D. Legislativo 2/2004, de Haciendas Locales, en relación con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Boalo, a 27 de noviembre de 2025.—La alcaldesa, Soledad Ávila Ribada.

(03/19.513/25)

